



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 537E

- 537E-01-960801 Art. 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile  
- Plantea al señor Ministro de Hacienda situación que indica.
- 537E-02-960801 - Informe Artículo 37 de la Ley N° 19.396 -  
Memorandum N° 067376 de la Fiscalía.
- 537E-03-960801 - Ley N° 19.396 - Informe a Superintendencia de  
Bancos e Instituciones Financieras sobre Prospectos que se indican -  
Memorandum N° 067405 de Fiscalía.
- 537E-04-960801 - Informe Artículo 37 de la Ley N° 19.396 -  
Memorandum N° 067406 de Fiscalía.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 537E  
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE  
celebrada el jueves 1° de agosto de 1996

---

En Santiago de Chile, a 1° de agosto de 1996, siendo las 12,15 horas, se reúne en sesión extraordinaria el Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del subrogante don Jorge Marshall Rivera y con la asistencia de los consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer, para tratar los siguientes temas:

- Informe del artículo 37 de la Ley N° 19.396 respecto del
- Informe del artículo 37 e Informe del artículo 23 de la Ley N° 19.396 respecto del

Asisten, además, los señores:

Subsecretario de Hacienda, don Manuel Marfán Lewis;  
Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;  
Fiscal y Ministro de Fe, don Víctor Vial del Río;  
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;  
Jefe Departamento Mercado de Capitales, don José Miguel Zavala Matulic;  
Abogado Externo, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

El Presidente Subrogante, don Jorge Marshall, antes de tratar los temas de la Tabla, se refiere a dos puntos previos vinculados y solicita al Consejo la ratificación de los Informes que se señalan a continuación y la incorporación de los mismos al Acta de esta sesión:

- 1) "Aplicación de la Ley N° 19.396 sobre obligación subordinada", informe elaborado por el equipo técnico, coordinado por los señores Günther Held y José Miguel Zavala M.;
- 2) "Estimación del Perjuicio Económico de la Capitalización de Dividendos del y de los Efectos Económicos de la Transacción", documento preparado por los consejeros señores Pablo Piñera, Alfonso Serrano y Jorge Marshall, a base del trabajo realizado en este tema por el Banco Central de Chile y que será entregado en la sesión de la próxima semana en la Comisión de Hacienda del Senado.

El primer informe se aprueba con el voto a favor de todos los consejeros presentes y el segundo informe se aprueba con el voto a favor de los consejeros señores Jorge Marshall R., Alfonso Serrano S. y Pablo Piñera E. La Consejera señora María Elena Ovalle M. se abstiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Enseguida, el Fiscal don Víctor Vial, solicita al Consejo que apruebe la incorporación a la presente Acta de un documento que ha enviado el Presidente saliente, don Roberto Zahler M., en relación con las observaciones a la negociación o a la estimación del monto de los daños con las capitalizaciones del

El Consejo aprueba lo solicitado por el señor Fiscal.

A continuación, el Presidente Subrogante hace una presentación sobre el tema de las inhabilidades en los siguientes términos:

" Considerando algunos comentarios de prensa que han aparecido recientemente sobre la aplicabilidad de los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que se refieren a las inhabilidades de los consejeros, a acuerdos que ha adoptado el Consejo del Banco Central, he estimado conveniente solicitar a los abogados señores Enrique Evans de la Cuadra y Juan Manuel Barahona respectivos Informes en Derecho sobre el alcance de dichos preceptos.

Ambos informes han sido distribuidos a los consejeros, al Gerente General y al Fiscal del Banco. En los aspectos más sustantivos, las conclusiones de los dos informes son coincidentes en el sentido de calificar que el interés patrimonial de que se trata en los artículos en referencia ha de ser relevante, excluyendo por tanto intereses económicos de cuantía inferior, o bien intereses que radicándose en los parientes que se señalan en el precepto, no tienen porqué ser conocidos por el consejero respectivo.

De acuerdo al Informe en Derecho de don Enrique Evans de la Cuadra, la relevancia del interés debe ser enfocada desde un punto de vista particular, esto es, que afecte a la persona del consejero respectivo o a sus parientes y que sea de tal magnitud que no deba ni pueda ser ignorado. En este Informe se entiende por interés patrimonial relevante aquél que por su importancia o significación objetiva, en cada situación concreta, permita concluir con legitimidad ética la existencia de una real expectativa económica comprometida.

En el Informe de don Juan Manuel Barahona se señala que la finalidad del artículo 13 es la de mantener la transparencia e imparcialidad del Consejo cuando se adoptan decisiones en las que uno o más consejeros tengan interés patrimonial. De acuerdo a este informe, el interés patrimonial de que se trata debe ser de tal importancia que, de existir, se pueda razonablemente concluir que va a incidir en la decisión del respectivo consejero. Se trata, en consecuencia, de un interés patrimonial relevante del consejero o sus parientes, entendiendo por tal aquél que por su magnitud pueda razonablemente llevar a la conclusión de una pérdida de imparcialidad e independencia para resolver sobre el negocio concreto.

A pesar que existe plena concordancia entre ambos Informes y la práctica que ha seguido el Consejo del Banco Central hasta la fecha, he estimado oportuno solicitar al Fiscal su opinión sobre los alcances de la norma de los artículos 13 y 15 de la LOC y sobre estos Informes."

Enseguida, el Fiscal don Víctor Vial, informa lo siguiente:

- 1° La tenencia de acciones de un banco, sea de un consejero o de los parientes a los cuales se refiere el artículo 13 de la LOC, puede entenderse que configura el interés patrimonial a que alude el citado artículo, razón por la cual el consejero en que incide esta causal de inhabilidad, debería abstenerse de intervenir y votar en los acuerdos de carácter particular con el Banco en que tenga acciones. Esta interpretación es la que a mi juicio, emana del tenor literal de la norma.
- 2° Sin embargo, el análisis de diversas situaciones que podrían producirse en la práctica, obliga a reflexionar por el real sentido y alcance de la norma. Me pregunto por ejemplo, qué ocurriría en el caso de que los cinco consejeros tengan parientes con acciones de un



## BANCO CENTRAL DE CHILE

banco, aunque sea en un porcentaje mínimo o irrelevante. ¿Podrían votar acuerdos particulares en relación con dicho banco, asumiendo que no persiguen el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos a que se refiere el artículo 15? La interpretación que atiende exclusivamente al análisis gramatical del artículo 13, los inhibiría de intervenir y votar en los acuerdos, con lo cual podría darse la paradoja de que no existiría en el Banco Central un organismo idóneo para adoptar resoluciones de carácter particular con el Banco respecto del cual se detectan acciones por los parientes, lo que parece a simple vista absurdo.

Aún más y extremando el alcance que podría darse al artículo 13, según su tenor literal, cabría concluir que no podrían adoptarse ni siquiera acuerdos que claramente perjudican al Banco respecto del cual se advierte la inhabilidad, toda vez que la disposición sólo requiere un interés patrimonial y no excluye de su ámbito de aplicación a los acuerdos en contra de dicho Banco o que claramente lo perjudica, como sería, por ejemplo, iniciar una acción de indemnización de perjuicios.

Por otra parte, cabe tener presente que la LOC no impide a los consejeros o a sus parientes tener acciones en una empresa bancaria. Sólo hace incompatible la calidad de consejero con la participación en la propiedad de empresas bancarias cuando ella exceda del 1% del capital de la correspondiente entidad.

- 3° Las interrogantes antes anotadas me permiten estimar que el sentido que emana del sólo tenor literal de la norma en comentario, no es claro, correspondiendo de acuerdo con las reglas de interpretación de la Ley indagar por el espíritu de la ley con el objeto de precisar su verdadero sentido y alcance.

Y he encontrado, acudiendo a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley, informe técnico y actas de la Comisión, que el artículo en análisis tiene por objeto prevenir conflictos de intereses, esto es, que pueda un consejero, a través de la adopción de un acuerdo, aunque no persiga directamente este objetivo, llegar a privilegiar sus intereses personales o los de sus parientes por sobre los intereses del Banco Central.

De lo anterior podría desprenderse, que la inhabilidad que contempla la disposición no tiene aplicación si el acuerdo particular, atendiendo su naturaleza e implicancias, descarta incluso el riesgo o posibilidad de que se produzca el conflicto de intereses que la norma previene, lo que ocurriría por ejemplo, si grava o afecta al Banco respecto del cual se tienen acciones sin posibilidad de privilegiar los intereses propios o si los intereses del consejero o de sus parientes representan un monto o un rango mínimo irrelevante, que desvanece en el temor de que pudiera producirse un conflicto de intereses.

Los informes en derecho de los profesores Evans y Barahona que ha solicitado el Presidente y que he tenido a la vista, coinciden en que el interés del consejero o de sus parientes a que se refiere la norma debe ser relevante, es decir con una aptitud que posibilita el potencial conflicto de intereses. Bajo esta perspectiva y sobre la base que en la situación concreta que nos ocupa, los parientes de los consejeros señores Marshall y Piñera tienen un número de acciones del [redacted] escasamente significativo y que los acuerdos que adopte el Banco Central con el [redacted] sea para incorporar a dicho Banco a las nuevas modalidades de pago de la obligación subordinada o para celebrar la transacción con el objeto de precaver un juicio de indemnización de perjuicios, ni remotamente permite suponer que permitirán privilegiar sus intereses personales por sobre los del Banco Central, podría considerarse que los mencionados consejeros no se encuentran inhabilitados para intervenir ni votar dichos acuerdos.

- 4° En conclusión, y bajo una perspectiva estrictamente jurídica, estimo que el sentido y alcance del artículo 13 de la LOC en lo que respecta a la tenencia de acciones de parientes de los consejeros en las circunstancias anotadas, no es claro, lo que obliga, para darle aplicación, a interpretarlo, en uno u otro de estos sentidos:



## BANCO CENTRAL DE CHILE

- a) Bajo el prisma de una interpretación que fluye exclusivamente de la letra de la Ley que no califica la magnitud o relevancia del interés, cabría concluir que los consejeros que tienen parientes accionistas del \_\_\_\_\_ aunque lo sean por una acción, no pueden intervenir ni votar los acuerdos particulares en relación con dicho banco;
- b) Sobre la base de una interpretación que atiende el espíritu de la Ley, especialmente en lo que significa prevenir un conflicto de intereses, los consejeros podrían votar acuerdos cuando su interés o el de sus parientes sea por rangos o montos irrelevantes, en términos de que no podría potenciarse un conflicto de intereses.

Si los consejeros se inclinaran por esta vía de interpretación, es mi deber en todo caso advertir, que es controvertible, como lo revela el hecho de que la Confederación Bancaria, según informaciones aparecidas en la prensa, ha requerido al Consejo de Defensa del Estado, por estimar que la tenencia de acciones de los parientes de los consejeros configuran la inhabilidad establecida por el artículo 13.

Serían los tribunales de justicia, a quienes correspondería resolver una controversia de esta naturaleza sin que me sea posible aventurar la interpretación que sustenten.

Por lo anterior, y en la certeza de que la norma es susceptible de interpretación, reitera el Fiscal, como lo ha señalado en ocasiones anteriores, que correspondería al legislador dictar una ley interpretativa. La importancia y efectos del tema hacen a su juicio necesario que el Consejo promueva una iniciativa con este objeto.

**Ingresa a la Sala el Subsecretario de Hacienda, don Manuel Marfán L.**

Acto seguido, el Presidente Subrogante propone al Consejo enviar un Oficio al señor Ministro de Hacienda, lo que es aprobado por los cuatro consejeros al igual que su texto y se acuerda lo siguiente:

537E-01-960801 - Art. 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile - Plantea al señor Ministro de Hacienda situación que indica.

El Consejo acordó facultar al Presidente Subrogante para enviar al señor Ministro de Hacienda un Oficio del siguiente tenor:

"De : Presidente Subrogante del Banco Central de Chile

A : Señor Ministro de Hacienda

- 
1. Como es del conocimiento del señor Ministro de Hacienda, el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central trata de las inhabilidades que afectan a los consejeros para intervenir y votar en los acuerdos que incidan en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios en que ellos, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.
  - 2.- Esta disposición, que ha motivado en diversas ocasiones que los consejeros se abstengan de votar determinados acuerdos, adquirió especial relevancia con motivo de los acuerdos vinculados a la aplicación de la Ley N° 19.396, que faculta a los bancos para convenir con el Banco Central nuevas modalidades de pago de la obligación subordinada.
  - 3.- El Consejo comparte el criterio que este precepto pretende prevenir conflictos de intereses, en el sentido que pueda razonablemente desprenderse que con la adopción de determinados acuerdos se hubiese permitido que intereses personales primaran por sobre



## BANCO CENTRAL DE CHILE

el interés del Banco Central. Bajo este criterio, los potenciales intereses involucrados deben ser de un rango o magnitud que permitan la existencia de tal conflicto de interés.

- 4.- El Presidente Subrogante que suscribe, solicitó, además, Informes en Derecho a los abogados señores Enrique Evans de la Cuadra y Juan Manuel Barahona, cuya copia se adjunta al presente Oficio. Ambos informes coinciden en estimar que el interés patrimonial a que se refiere la disposición señalada debe ser calificado caso a caso y debe ser de tal relevancia que permitan razonablemente concluir que puede incidir en la decisión del respectivo consejero.
- 5.- Sin perjuicio de lo anterior, de aplicarse una interpretación literal del precepto podría generarse una situación que afectaría gravemente el funcionamiento del Consejo del Banco Central.
- 6.- En mérito de lo anterior se ha acordado plantear al señor Ministro esta situación, con el objeto de que se sirva analizar y disponer las medidas necesarias para darle una solución que facilite el normal funcionamiento del Banco Central."

**Se retira de la Sala el señor Víctor Vial del Río.**

537E-02-960801 -

Memorándum N° 067376 de la Fiscalía.

- Informe Artículo 37 de la Ley N° 19.396 -

El Abogado Jefe señala que la Ley N° 19.396, de 29 de julio de 1995, modificada por la Ley N° 19.459, de 5 de junio de 1996, facultó al Banco Central y a las empresas bancarias deudoras de obligación subordinada para convenir la modificación de las condiciones de pago de dicha obligación, optando por alguna de las modalidades previstas en ese texto legal.

El Consejo mediante Acuerdo N° 476-02-960118, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1996, procedió a dictar la normativa necesaria para la ejecución de la Ley antes referida.

El N° 3 del Título Primero del Acuerdo N° 476-02-960118 exigió, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1° y 34 de la Ley N° 19.396, que las empresas bancarias deudoras de obligación subordinada presentaran al Banco Central de Chile un Prospecto en que manifestaran su intención de acogerse, en principio, a alguna de las modalidades de pago contempladas en la Ley N° 19.396.

El señor Carrasco manifiesta que el [redacted] entregó con fecha 8 de mayo de 1996 una propuesta preliminar de negociación de la deuda subordinada procediendo a presentar con fecha 7 de junio de 1996 y luego de haber incorporado las observaciones formuladas por el Banco Central, el Prospecto anteriormente mencionado, optando por la modalidad de pago establecida en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 19.396, modificada por la Ley N° 19.459, esto es, el pago de la obligación subordinada en cuarenta cuotas fijas anuales.

Por otra parte, en el aludido Prospecto el [redacted] propuso, en conformidad con el artículo 18, letra b) de la Ley N° 19.396, modificada por la ley ya referida, efectuar al Banco Central de Chile una dación en pago convencional de hasta 749.999.362 acciones serie D, previa oferta preferente a los accionistas de esa empresa bancaria, al precio de mercado que determine el Banco Central de Chile.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Mediante Acuerdo N° 519E-01-960620 se aprobó, en principio, el Prospecto señalado precedentemente, determinando que la aprobación definitiva de la modificación de pago de la obligación subordinada será acordada una vez que el [redacted] en la correspondiente Junta Extraordinaria de Accionistas, acuerde acogerse a las disposiciones de la Ley N° 19.396 adoptando, al efecto, todos los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de dichas disposiciones, incluida la aprobación que a los mismos debe otorgar la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en conformidad con lo prescrito en el artículo 37 de la Ley N° 19.396.

En el citado Acuerdo N° 519E-01-960620 el Consejo dejó establecido que la propuesta de dación en pago convencional de acciones señalada anteriormente, será acordada en definitiva una vez que el Banco Central de Chile informe al [redacted] el precio de las acciones y exista acuerdo, entre ambas instituciones, respecto de las demás condiciones y modalidades en que procedería la citada dación en pago.

Informa el Abogado Jefe que con fecha 18 de julio de 1996, el Banco Internacional celebró su Junta Extraordinaria de Accionistas en cuya virtud adoptó los acuerdos requeridos por la Ley N° 19.396, entre los cuales manifestó la voluntad del [redacted] en el sentido de modificar las condiciones de pago de la referida obligación subordinada, acogiéndose a la modalidad señalada en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 19.396 y a la posterior dación en pago convencional de acciones prevista en la letra b) del artículo 18 de la citada ley.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 37 de la Ley N° 19.396, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras debe aprobar los acuerdos que al efecto adopten las respectivas Juntas Extraordinarias de Accionistas de las empresas bancarias que adeuden obligación subordinada.

Para aprobar dichos acuerdos, la aludida Superintendencia deberá velar por que el número máximo de acciones a emitir, la distribución de los excedentes, las ofertas de opciones o acciones a los accionistas y demás materias, condiciones y modalidades del acuerdo que adopten los bancos obligados, no afecten los derechos del Banco Central, ni el número, preferencias, características y otros derechos de las acciones que deban emitirse en conformidad a la Ley N° 19.396 para que el producido de su enajenación se abone al pago de la obligación subordinada. Para este objeto, dicha Superintendencia debe solicitar Informe al Banco Central de Chile.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en Oficio Ordinario N° 575 de 22 de julio de 1996, ha solicitado a este Banco Central el Informe a que se refiere el párrafo anterior.

En los acuerdos adoptados por la Junta Extraordinaria de Accionistas del [redacted] el número máximo de acciones a emitir, la distribución de los excedentes, la forma de realizar las ofertas preferentes de acciones, el comportamiento de los derechos sobre los excedentes y de las preferencias correspondientes a las distintas series de acciones, se ajustan a los términos acordados entre el Banco Central de Chile y el [redacted] y responden a aquellos que consideró este Consejo al aprobar, en principio, en su Acuerdo N° 519E-01-960620, el Prospecto presentado por dicho Banco para acogerse a las disposiciones de la Ley N° 19.396, como se indica en el Informe emitido el 23 de julio de 1996 por don José Miguel Zavala, Jefe del Departamento Mercado Capitales de este Instituto Emisor.

Por otra parte, señala el señor Carrasco que del Informe de 14 de mayo de 1996, elaborado por la Comisión designada al efecto por este Consejo, se desprende que los acuerdos adoptados por la mencionada Junta Extraordinaria de Accionistas del [redacted] se ajustan a los criterios y condiciones establecidos para acoger a dicha empresa bancaria a la opción que señala la Ley N° 19.396, por lo que no existe inconveniente para informar favorablemente, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, los



BANCO CENTRAL DE CHILE

acuerdos adoptados por el \_\_\_\_\_ en la Junta ya referida, toda vez que ellos son coincidentes con los convenidos en su oportunidad.

Finalmente, indica el Abogado Jefe que los asesores externos contratados al efecto por este Consejo, señores Goldman, Sachs & Co., han informado con fecha 29 de julio de 1996 que los acuerdos adoptados por la Junta Extraordinaria de Accionistas del Banco Internacional celebrada el 18 de julio de 1996 se ajustan a los requisitos y modalidades establecidos por la Ley N° 19.396.

En virtud de lo expuesto, el Consejo por la unanimidad de sus miembros, acordó lo siguiente:

- 1.- Tomar conocimiento del Oficio Ordinario N° 575 de 22 de julio de 1996, en que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras solicita a este Banco Central de Chile el Informe a que se refiere el artículo 37 de la Ley N° 19.396, en lo relativo a los acuerdos adoptados por la Junta Extraordinaria de Accionistas del \_\_\_\_\_ celebrada el 18 de julio de 1996, para acogerse a la modificación de las condiciones de pago de la obligación subordinada que dicha empresa bancaria mantiene con el Banco Central de Chile; y
- 2.- Instruir al señor Presidente Subrogante del Banco Central de Chile en el sentido de que manifieste a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras lo siguiente:
  - a) Que el Consejo del Banco Central de Chile ha acordado informar favorablemente los acuerdos adoptados por la mencionada Junta Extraordinaria de Accionistas del \_\_\_\_\_ acompañando al efecto el Informe de don José Miguel Zavala M. de 23 de julio de 1996 y el Informe de la Comisión Técnica de fecha 14 de mayo de 1996 que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de esta última; y
  - b) Que una vez formalizada por dicha Superintendencia la aprobación de los acuerdos referidos, este Consejo podrá considerar la aprobación, en definitiva, del Prospecto aprobado en principio mediante su Acuerdo N° 519E-01-960620, la celebración del contrato de modificación correspondiente y la posterior dación en pago convencional de acciones del \_\_\_\_\_ en la forma prevista en los artículos 1° y 18 letra b) de la Ley N° 19.396.

El Subsecretario de Hacienda consulta al Presidente Subrogante sobre la votación del acuerdo en principio que se aprobó el 20 de junio de 1996, contestando el señor Marshall que ésta fue unánime.

537E-03-960801 - \_\_\_\_\_ - Ley N° 19.396 - Informe a Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre Prospectos que se indican - Memorándum N° 067405 de Fiscalía.

El Abogado Jefe recuerda que la Ley N° 19.396, de 29 de julio de 1995, modificada por la Ley N° 19.459, de 5 de junio de 1996, facultó al Banco Central de Chile y a las empresas bancarias deudoras de obligación subordinada para convenir la modificación de las condiciones de pago de dicha obligación, optando por alguna de las modalidades previstas en ese texto legal.

El Consejo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 476-02-960118, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1996, procedió a dictar la normativa necesaria para la ejecución de la Ley antes referida.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Señala que el N° 3 del Título Primero del Acuerdo N° 476-02-960118 exigió, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1° y 34 de la Ley N° 19.396, que las empresas bancarias deudoras de obligación subordinada presentaran al Banco Central de Chile un Prospecto en que manifestaran su intención de acogerse, en principio, a alguna de las modalidades de pago contempladas en la Ley N° 19.396.

El entregó con fecha 28 de mayo de 1996 una propuesta preliminar de negociación de la deuda subordinada procediendo a presentar el 21 de junio de este año, y luego de haber incorporado ciertas observaciones formuladas por el Banco Central de Chile, el Prospecto mencionado anteriormente, optando por la modalidad de pago que establecen los Párrafos Tercero y Quinto de la Ley N° 19.396, esto es, el pago de la obligación en cuarenta cuotas fijas, anuales, sucesivas y de igual valor, a través de la constitución de una Sociedad Matriz y de una Sociedad Administradora.

Indica el señor Carrasco que mediante Acuerdo N° 521E-01-960624 este Consejo aprobó, en principio y con ciertas observaciones, el Prospecto aludido en el párrafo anterior.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.396, antes de que se celebre la Junta Extraordinaria de Accionistas que determine acoger al banco obligado a la modalidad prevista en su Párrafo Quinto, es necesario que los Directores de ese banco, en su calidad de organizadores, presenten a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el Prospecto correspondiente para formar el nuevo banco, transformar al existente en Sociedad Matriz y, cuando proceda, formar la Sociedad Administradora.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para pronunciarse sobre los Prospectos aludidos precedentemente, requiere del informe previo del Banco Central de Chile, según lo dispone el mencionado artículo 23.

El Abogado Jefe informa que, por Oficio N° 558 de 15 de julio de 1996, la citada Superintendencia ha solicitado al Banco Central de Chile el informe a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 19.396.

Manifiesta que analizados dichos Prospectos y el texto de los estatutos del nuevo Banco, de la Sociedad Matriz y de la Sociedad Administradora, se aprecia que ellos, desde el punto de vista de las operaciones que dichas entidades deben efectuar en lo relativo a la modificación de las condiciones de pago de la obligación subordinada, se ajustan a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.396, del Acuerdo de este Consejo N° 476-02-960118 y al Prospecto señalado precedentemente, que fuera aprobado, en principio, mediante Acuerdo N° 521E-01-960624.

En mérito de lo expuesto el Consejo acordó lo siguiente, con el voto conforme de los Consejeros señores Jorge Marshall R., Alfonso Serrano S. y Pablo Piñera E. y la abstención de la Consejera señora María Elena Ovalle M. quien se abstuvo en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

- 1.- Tomar conocimiento del Oficio N° 558 de 15 de julio de 1996, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en que solicita, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.396, el informe previo del Banco Central de Chile sobre los Prospectos presentados por el Directorio del para formar un nuevo banco, transformar al existente en Sociedad Matriz y constituir una Sociedad Administradora;
- 2.- Instruir al señor Presidente Subrogante del Banco Central de Chile en el sentido de que informe favorablemente a la citada Superintendencia los Prospectos aludidos, por cuanto, en lo relativo a aquellas operaciones que las citadas entidades deben realizar respecto de la modificación de las condiciones de pago de la obligación subordinada, se ajustan a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.396, del Acuerdo de este Consejo N° 476-02-



BANCO CENTRAL DE CHILE

960118 y al Prospecto aprobado, en principio, por este Banco Central de Chile mediante Acuerdo N° 521E-01-960624.

El Subsecretario de Hacienda consulta cómo fue votado el acuerdo en principio del Prospecto del respondiendo el Presidente Subrogante que fue votado por unanimidad en una sesión donde participaron cuatro consejeros. Estaba presente don Roberto Zahler M. y ausente la señora María Elena Ovalle M.

537E-04-960801 - - Informe Artículo 37 de la Ley N° 19.396 - Memorándum N° 067406 de Fiscalía.

El Abogado Jefe se refiere a la Ley N° 19.396, de 29 de julio de 1995, modificada por la Ley N° 19.459, de 5 de junio de 1996, que facultó al Banco Central y a las empresas bancarias deudoras de obligación subordinada para convenir la modificación de las condiciones de pago de dicha obligación, optando por alguna de las modalidades previstas en ese texto legal.

Por su parte, el Consejo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 476-02-960118, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1996, procedió a dictar la normativa necesaria para la ejecución de la Ley antes referida.

El N° 3 del Título Primero del Acuerdo N° 476-02-960118 exigió, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1° y 34 de la Ley N° 19.396, que las empresas bancarias deudoras de obligación subordinada presentaran al Banco Central de Chile un Prospecto en que manifestaran su intención de acogerse, en principio, a alguna de las modalidades de pago contempladas en la Ley N° 19.396.

Señala el Abogado Jefe que el entregó con fecha 28 de mayo de 1996 una propuesta preliminar de negociación de la deuda subordinada procediendo a presentar el 21 de junio de este año, y luego de haber incorporado ciertas observaciones formuladas por este Banco Central de Chile, el Prospecto mencionado anteriormente, optando por la modalidad de pago que establecen los Párrafos Tercero y Quinto de la Ley N° 19.396, esto es, el pago de la obligación en cuarenta cuotas fijas, anuales, sucesivas y de igual valor, a través de la constitución de una Sociedad Matriz y de una Sociedad Administradora.

Mediante Acuerdo N° 521E-01-960624 este Consejo aprobó, en principio y con ciertas observaciones, el Prospecto aludido en el párrafo anterior.

El señor Carrasco indica que conforme con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.396, antes de que se celebre la Junta Extraordinaria de Accionistas que determine acoger al banco obligado a la modalidad prevista en su Párrafo Quinto, es necesario que los Directores de ese banco, en su calidad de organizadores, presenten a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el Prospecto correspondiente para formar el nuevo banco, transformar al existente en Sociedad Matriz y, cuando proceda, formar la Sociedad Administradora.

Manifiesta que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para pronunciarse sobre los Prospectos aludidos precedentemente, requiere del informe previo del Banco Central de Chile, según lo dispone el mencionado artículo 23.

Por Oficio N° 558 de 15 de julio de 1996, la citada Superintendencia solicitó al Banco Central de Chile el informe a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 19.396.

5



BANCO CENTRAL DE CHILE

Con fecha 18 de julio de 1996, el \_\_\_\_\_ celebró su Junta Extraordinaria de Accionistas en cuya virtud adoptó los acuerdos requeridos por la Ley N° 19.396, entre los cuales manifestó la voluntad del \_\_\_\_\_ en el sentido de modificar las condiciones de pago de la referida obligación subordinada, acogiéndose a la modalidad prevista en los Párrafos Tercero y Quinto de la misma.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 37 de la Ley N° 19.396, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras debe aprobar los acuerdos que al efecto adopten las respectivas Juntas Extraordinarias de Accionistas de las empresas bancarias que adeuden obligación subordinada.

Para aprobar dichos acuerdos, la aludida Superintendencia deberá velar por que el número máximo de acciones a emitir, la distribución de los excedentes, las ofertas de opciones o acciones a los accionistas y demás materias, condiciones y modalidades del acuerdo que adopten los bancos obligados, no afecten los derechos del Banco Central, ni el número, preferencias, características y otros derechos de las acciones que deban emitirse en conformidad a la Ley N° 19.396 para que el producido de su enajenación se abone al pago de la obligación subordinada. Para este objeto, dicha Superintendencia debe solicitar Informe al Banco Central de Chile.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en Oficio Ordinario N° 579 de 24 de julio de 1996, ha solicitado a este Banco Central el Informe anteriormente mencionado.

El Abogado Jefe termina señalando que en los acuerdos adoptados por la Junta Extraordinaria de Accionistas del \_\_\_\_\_ el número máximo de acciones a emitir que deben ser entregadas en prenda, la distribución de los excedentes, la forma de realizar las ofertas preferentes de acciones, el comportamiento de los derechos sobre los excedentes y de las preferencias correspondientes a las distintas series de acciones, se ajustan a los términos acordados entre el Banco Central de Chile y el \_\_\_\_\_ y responden a aquellos que consideró este Consejo al aprobar en principio, en su Acuerdo N° 521E-01-960624, el Prospecto presentado por dicho Banco para acogerse a las disposiciones de la Ley N° 19.396, como se indica en el Informe emitido el 30 de julio de 1996 por don José Miguel Zavala, Jefe del Departamento Mercado Capitales de este Instituto Emisor, por lo que no existe inconveniente para informar favorablemente, a la indicada Superintendencia, los acuerdos adoptados por el \_\_\_\_\_ en la Junta ya referida, toda vez que ellos son coincidentes con los convenidos en su oportunidad.

Finalmente el señor Carrasco destaca que los asesores externos contratados al efecto por este Consejo, señores Goldman, Sachs & Co., han informado con fecha 29 de julio de 1996 que los acuerdos adoptados por la Junta Extraordinaria de Accionistas del \_\_\_\_\_ celebrada el 18 de julio de 1996 se ajustan a los requisitos y modalidades establecidas por la Ley N° 19.396.

En mérito de lo expuesto el Consejo adoptó el acuerdo que se indica a continuación, con el voto conforme de los Consejeros señores Jorge Marshall R., Alfonso Serrano S. y Pablo Piñera E. y la abstención de la Consejera señora María Elena Ovalle M. quien se abstuvo en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

- 1.- Tomar conocimiento del Oficio Ordinario N° 579 de 24 de julio de 1996, en que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras solicita a este Banco Central de Chile el Informe a que se refiere el artículo 37 de la Ley N° 19.396, en lo relativo a los acuerdos adoptados por la Junta Extraordinaria de Accionistas del \_\_\_\_\_ celebrada el 18 de julio de 1996, para acogerse a la modificación de las condiciones de pago de la obligación subordinada que dicha empresa bancaria mantiene con el Banco Central de Chile; y



BANCO CENTRAL DE CHILE

- 2.- Instruir al señor Presidente Subrogante del Banco Central de Chile en el sentido de que informe favorablemente, a la citada Superintendencia, los acuerdos adoptados por la mencionada Junta Extraordinaria de Accionistas acompañando al efecto el Informe de don José Miguel Zavala M. de fecha 30 de julio de 1996.

No habiendo otros temas que tratar, el Presidente Subrogante agradece al señor Subsecretario de Hacienda su asistencia y levanta la Sesión a las 12,40 horas.

  
MARIA ELENA OVALLE  
Consejera

  
JORGE MARSHALL RIVERA  
Presidente Subrogante

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero

  
PABLO PIÑERA ECHENIQUE  
Consejero

  
VICTOR VIAL DEL RIO  
Ministro de Fe